

Guadalajara de Buga, 25 de abril de 2022

Señor:  
**STIVEN RAMIREZ**  
Sin domicilio conocido

**Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN 0740 No. 0742-000311 DE FECHA 09 DE MARZO DE 2022**

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

#### NOTIFICACIÓN POR AVISO

<b>Expediente:</b>	<b>0742-039-002-433-2018</b>
<b>Acto administrativo que se notifica</b>	<b>RESOLUCIÓN 0740 No. 0742-000311</b>
<b>Fecha del acto administrativo</b>	<b>09 DE MARZO DE 2022</b>
<b>Autoridad que lo expidió</b>	<b>DAR CENTRO SUR DE LA CVC.</b>
<b>Recurso que procede</b>	<b>DESCARGOS (10 DIAS HABILES) Contados a partir del siguiente día a la entrega del oficio.</b>

Adjunto se remite copia íntegra del Acto Administrativo en nueve (09) folios útiles, esta notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del aviso en la página WEB CVC.

Se fija el presente aviso en la página web de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, así como también en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CVC en su sede en Guadalajara de Buga, ACOMPAÑADO DE COPIA INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN 0740 No. 0742-000311 DE 2022. "POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR" y se fija por



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
0742-139282022

el termino de 5 días que inician hoy \_\_\_\_\_, y se desfija el día \_\_\_\_\_ advirtiendo que la notificación se encuentra surtida al día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,

**ADRIANA LIZETH ORDÓÑEZ BECERRA**  
Técnico Administrativo No. 13 – DAR Centro Sur

Anexos: 9 folios

Proyectó: María Paula Hincapié García, Contratista (Contrato CVC No. 0486-2022)

Archívese en: 0742-039-002-433-2018

INSTITUTO DE PISCICULTURA  
BUGA, VALLE DEL CAUCA  
TEL: 2379510  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
www.cvc.gov.co

VERSIÓN: 11 – Fecha de aplicación: 2021/11/24

Página 2 de 2

CÓDIGO: FT.0710.02



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 9

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 000311 DE 2022  
(09 DE MARZO DE 2022)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”**

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 de 2016 y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**LA COMPETENCIA** del Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0740 No. 0742-001158 de 2018 y por la Resolución 0749 No. 0742-000502 de 2021, por la cual fue aperturado el presente asunto.

**LA JURISDICCIÓN** para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, y al ACUERDO AC Nro. 03 del 28 de febrero de 2022, en su artículo 5, dado que la actividad de quema y erradicación de árboles en el predio “La Castaña”, sucedió en el municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.

Que, el marco constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución 0740 No. 0742-001158 de 2018 y la Resolución 0749 No. 0742-000502 de 2021, actos que dan inicio al proceso administrativo sancionatorio, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES**

Los presuntos responsables debidamente vinculados son:

- **MARTHA LUCIA GARCIA POSADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.282.026 de Buga.
- **ESTIVEN RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.140.612.

**DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA**

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Por lo tanto, bajo los principios de PREVENCIÓN y PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

**HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL**

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que, personal de la Dirección Ambiental Centro Sur de la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara – San

FR



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 000311 DE 2022  
(09 DE MARZO DE 2022)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”**

Pedro, en informe de visita de fecha 16 de octubre de 2018<sup>1</sup> al predio “La Castaña”, vereda la primavera, corregimiento La Maria, municipio de Guadalajara de Buga, evidenciando labores de corte en trozas con motosierra de árboles erradicados, de las especies Helecho arbóreo, Yarumo, Guamos y otras especies, el diámetro promedio de los tocones oscila entre 20cm, 30cm, 50cm hasta 1,5 m. También se encontró la quema a cielo abierto de los residuos de la tala.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar obran en el informe de fecha 16 de octubre de 2018, y por estos hechos, fue expedida la Resolución 0740 No. 0742 – 001158 de fecha 22 de noviembre de 2018<sup>2</sup>, dándose apertura al proceso sancionatorio, al verificarse que la conducta presuntamente constitutiva de infracción se realizó en el predio de su propiedad, sin permiso y/o autorización de la autoridad ambiental. Decisión debidamente notificada al presunto responsable MARTHA LUCIA GARCIA POSADA, como propietaria del predio. folio 44

Mediante Resolución 0740 No. 0742-000502 de fecha 16 de junio de 2021, se vinculó al proceso administrativo sancionatorio al señor ESTIVEN RAMIREZ, quien presuntamente se encontraba realizando las actividades que afectaron el predio.

En este momento procesal se debe revisar si resulta aplicable decretar el cese de procedimiento consagrado en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, por lo que se revisa cada una de las causales:

CAUSAL	OBSERVACIÓN
1.- Muerte del investigado cuando es una persona natural	No aplica. En revisión de ADRES, se observa como vigente el afiliado
2.- Inexistencia del hecho investigado	No aplica, ya que a folios 2-7, obra informe de visita que da cuenta de la magnitud y de la importancia al derecho ambiental, el hecho investigado
3.- Que la conducta no sea imputable al presunto infractor	No es aplicable, ya que se encuentra acreditada la propiedad del predio y conforme los artículos 2.2.1.1.18.2, 2.2.1.1.18.6 del Decreto 1076 de 2015, existen obligaciones inherentes a la calidad de propietario del predio rural.
4.- Que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada	En este momento procesal, el propietario del predio no ha acreditado que la actividad realizada sobre el recurso bosque, obedezca al amparo de una autorización, permiso o concesión dada por la autoridad ambiental.

Habiendo estudiado las causales para cesar la investigación, se concluye que no es posible aplicar ninguna de ellas, razón por la cual se procede con la etapa siguiente prevista en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, como es la formulación de los cargos.

En este momento procesal se procede con la formulación de cargos al propietario del predio en el cual se ha consumado la infracción, siendo ésta la señora MARTHA LUCIA GARCIA POSADA y a quien al parecer realizó las actividades de infracción en el predio, el señor ESTIVEN RAMIREZ.

**ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL  
FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

<sup>1</sup> Folios 2-7

<sup>2</sup> Folios 14-20.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 000311 DE 2022  
(09 DE MARZO DE 2022)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”**

Se tienen como elementos materiales probatorios los documentos contenidos en el expediente 0742-039-002-433-2018, especialmente:

1. Informe técnico de visita de fecha 16 de octubre de 2018. <sup>3</sup>
2. Informe de visita de fecha 14 de enero de 2019. <sup>4</sup>
3. Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 373-6832. <sup>5</sup>

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de PREVENCIÓN Y PRECAUCIÓN.

El principio de la prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, el principio de la precaución se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

El proceso administrativo sancionatorio ambiental fue iniciado en contra de MARTHA LUCIA GARCIA POSADA, en calidad de propietaria del predio y en contra de ESTIVEN RAMIREZ, quien al parecer fue quien realizó el aprovechamiento y quema de material forestal en el predio “La Castaña”, vereda La Primavera, corregimiento La María, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, coordenadas geográficas 3°55'33,2" N – 76°11'45,0" O, 1.740 m.s.n.m.

Así las cosas, el proceso sancionatorio, se debe proceder con la formulación de cargos conforme lo dicta la norma rectora Ley 1333 de 2009.

**DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS**

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009, señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo

<sup>3</sup> Folios 2-7

<sup>4</sup> Folio 26-27

<sup>5</sup> Folio 33-36



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 9

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 000311 DE 2022  
(09 DE MARZO DE 2022)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”**

debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)

De acuerdo, a dichos preceptos normativos, está será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que posteriormente los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

De conformidad a lo expuesto, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme los siguientes cargos:

**1.- ADECUACIÓN DE TERRENO PARA ESTABLECIMIENTO DE CULTIVOS**

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina las condiciones de la adecuación de suelos, de la siguiente forma:

*Artículo 183°. Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.*

Atendiendo los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CVC No 18 de junio 16 de 1998 “Por medio del cual se expide el estatuto de bosques y flora silvestre de la cvc”, establece:

*Artículo 62°. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.*

En este cargo, se ha de considerar que la adecuación de terrenos se dio en la franja forestal protectora de la quebrada los Medios, para lo cual se intervino el recurso bosque, mediante la tala, rocería y quema de material vegetal. Por lo tanto, esta circunstancia será valorada como un agravante.

Así expuesto el propietario del predio, tenía a su cargo, tramitar los permisos correspondientes ante la autoridad ambiental, por el derecho ambiental de adecuación d terrenos.

**2.- DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL.**

De conformidad con el Decreto 1076 de 2015, señala que el aprovechamiento forestal puede ser UNICOS; PERSISTENTE, DOMESTICO, tal y como lo señala el artículo 2.2.1.1.1.1.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 000311 DE 2022  
(09 DE MARZO DE 2022)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”**

Para el presente caso, el informe visible a folio 2 a 7, no señala que se trate de un aprovechamiento persistente, dejando entonces como un aprovechamiento único o doméstico conforme la definición de cada uno en su artículo 2.2.1.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.

**DE LOS ÚNICOS**

(...)

**ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6.** *Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.*

(...)

**DE LOS DOMÉSTICOS**

**ARTÍCULO 2.2.1.1.6.3. privado.** *Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.*

En este caso, no se conoce si se trata de un aprovechamiento forestal Único o Doméstico, sin embargo, en cada uno de estos, el Decreto 1076 de 2015, tiene consagrado que, previo a realizar el aprovechamiento forestal, se debe contar con los permisos o autorizaciones expedidos por la Autoridad Ambiental Competente y de no contar con dichos permisos, constituye una infracción sobre el recurso bosque.

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

*Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:*

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área;*
- d) *Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;*
- e) *Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;*
- f) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- g) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

*Artículo 93 Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:*

- a) *Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*

*. (...)*

Finalmente debe establecerse lo concerniente a la intervención de la franja forestal protectora de la quebrada Los Medios.

**1.1.- INTERVENCIÓN FRANJA FORESTAL PROTECTORA**



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 9

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 000311 DE 2022  
(09 DE MARZO DE 2022)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”**

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece la siguiente definición:

**ARTICULO 204.** Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y sólo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

El Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, desarrolla más puntualmente las implicaciones frente a la Franja Forestal Protectora:

**Artículo 1 (...)**

Áreas Forestales Protectoras, las tierras de vocación forestal con las siguientes características:

g) Una faja mínima de 30 metros de ancho, paralela a los niveles promedios, por efecto de las crecientes ordinarias, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes y temporales, y alrededor de los lagos o depósitos naturales de agua.

Parágrafo. En relación con la zona de los 30 metros a que se refiere este literal, que constituye un Área Forestal Protectora y que, por lo tanto, debe permanecer cubierta de bosque. Se exceptúan las áreas que se encuentren involucradas dentro de obras de infraestructura de protección contra inundaciones, que hayan sido construidas o que en un futuro se requiera construir directamente por la Corporación o por particulares, previa autorización (en este último caso) de la CVC, las cuales deben mantenerse libres de vegetación arbórea.

Finalmente, el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, impone la siguiente obligación:

**Artículo 2.2.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

## 2.- QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES

Los profesionales señalaron que la actividad de quema de material vegetal se realizó en el sector rural, observándose dicha práctica en el predio La Castaña, de lo cual se registró evidencia fotográfica que hace parte del informe técnico.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 9

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 000311 DE 2022  
(09 DE MARZO DE 2022)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”**

Así, el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en los preceptos normativos que corresponden al control de la Atmósfera y el espacio aéreo:

**Artículo 76.-** *Por medio de programas educativos se ilustrará a la población sobre los efectos nocivos de las quemas para desmonte o limpieza de terrenos y se presentará asistencia técnica para su preparación por otros medios. En los lugares en donde se preste la asistencia, se sancionará a quienes continúen con dicha práctica a pesar de haber sido requeridos para que la abandonen.*

El Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, impone la siguiente restricción:

**Artículo 2.2.5.1.3.14. Quemias abiertas en áreas rurales.** *Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*

*Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.*

Dado el análisis normativo, se procederá a formular cargos a MARTHA LUCIA GARCIA POSADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.282.026, por las obligaciones que le asisten a los propietarios de suelo rural, que están obligados a la protección del recurso suelo y recurso bosque.

Los cargos formulados al señor ESTIVEN RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.140.612, en calidad de presunto ejecutor de la actividad, así:

Aprovechamiento doméstico conforme la definición de cada uno en su artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015.

1- *Realizar actividades de adecuación de terrenos, sin contar con el permiso correspondiente de la Autoridad ambiental competente, en contradicción al artículo 183 del Decreto Ley 2811 de 1974, y artículo 62 del Acuerdo CVC No 18 de junio 16 de 1998*

2- *Realizar Aprovechamiento forestal sin contar con el permiso de la autoridad ambiental competente. En contradicción de los artículos 2.2.1.1.5.6. y 2.2.1.1.6.3. del Decreto 1076 de 2015. En todo caso en el curso del proceso se ha de resolver mediante concepto técnico, la clase de aprovechamiento dada. Así mismo el cargo formulado tiene fundamento en la contradicción a los artículos 23 y 93 del Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA,*

3- *Realizar intervención de la franja forestal protectora, sin contar con el permiso de la autoridad ambiental, en contradicción al artículo 204 del Decreto Ley 2811 de 1974, y artículo 1 del Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 9

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 000311 DE 2022  
(09 DE MARZO DE 2022)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”**

*Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, y del Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015,*

*4.- Realizar Quema abierta en zona boscosa, de material vegetal, sin contar el respectivo permiso o autorización de la autoridad ambiental competente, en contravención al artículo 76 del Decreto Ley 2811 de 1974, así como también Artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015.*

Así mismo se dispone la práctica de una prueba documental, consistente en la consulta en la plataforma estatal de RUIA, de los presuntos responsables.

Surtido lo anterior, continúese con el trámite el proceso hasta agotar las etapas dispuestas en la Ley.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** De conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, FORMULAR CARGOS a **MARTHA LUCIA GARCIA POSADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.282.026, en calidad de propietaria del predio y a **ESTIVEN RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.140.612, así:

*1.- Realizar actividades de adecuación de terrenos, sin contar con el permiso correspondiente de la Autoridad ambiental competente, en contradicción al artículo 183 del Decreto Ley 2811 de 1974, y artículo 62 del Acuerdo CVC No 18 de junio 16 de 1998,*

*2.- Realizar Aprovechamiento forestal sin contar con el permiso de la autoridad ambiental competente. En contradicción de los artículos 2.2.1.1.5.6. y 2.2.1.1.6.3. del Decreto 1076 de 2015. En todo caso en el curso del proceso se ha de resolver mediante concepto técnico, la clase de aprovechamiento dada. Así mismo el cargo formulado tiene fundamento en la contradicción a los artículos 23 y 93 del Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA,*

*3.- Realizar intervención de la franja forestal protectora, sin contar con el permiso de la autoridad ambiental, en contradicción al artículo 204 del Decreto Ley 2811 de 1974, y artículo 1 del Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, y del Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015,*

*4.- Realizar Quema abierta en zona boscosa, de material vegetal, sin contar el respectivo permiso o autorización de la autoridad ambiental competente, en contravención al artículo 76 del Decreto Ley 2811 de 1974, así como también Artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015.*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE a **MARTHA LUCÍA GARCÍA POSADA** y a **ESTIVEN RAMÍREZ**, el contenido de la presente Resolución, de



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 9

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 000311 DE 2022  
(09 DE MARZO DE 2022)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”**

conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a MARTHA LUCÍA GARCÍA POSADA y a ESTIVEN RAMÍREZ**, que cuentan con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que presente sus DESCARGOS, aporte y/o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

**ARTÍCULO CUARTO:** Consultar en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), para verificar, si los vinculados a la investigación registran alguna sanción.

**ARTÍCULO QUINTO:** Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dada en Guadalajara de Buga, a los nueve (09) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**EDWIN MARTÍNEZ BARREIRO**

Director Territorial (E)

Dirección Ambiental Regional Centro Sur.

Proyectó/ María Paula Hincapié García, Contratista (Contrato CVC No. 0486-2022)   
Revisó: Edna Villota – P.E - Apoyo Jurídico– DAR Centro Sur   
Ing. Francisco Vidal G. – Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro 

Archívese en: 0742-039-002-433-2018